

Caso práctico sobre ventas con pacto de recompra tras la modificación del PGC.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

Las ventas con pacto de recompra no se consideran ingresos del ejercicio, ni antes de la reforma contable de 2021, ni después.

Antes de la reforma contable de 2021 producida por el Real Decreto 1/2021 por el que se modifican el Plan General de Contabilidad y otras normas, y la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 10 de febrero de 2021 por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (en adelante RICAC 10 de febrero 2021); el antiguo redactado de la norma de registro y valoración núm. 14ª del PGC, indicaba para el reconocimiento de los ingresos que *“La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica. Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa y ésta la obligación de recomprarlos, por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista”*.

Todo ello, acorde también con la norma de registro y valoración 8ª instrumentos financieros, sobre la aplicación del coste amortizado y de la aplicación del tipo de interés efectivo.

Pues bien, con la reforma producida a partir del 1 de enero de 2021 mediante el Real Decreto 1/2021 y la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021, este criterio se sigue manteniendo, como vamos a ver a continuación. Por tanto, nos podemos preguntar, ¿qué ha cambiado entonces?

El cambio se ha producido en el sentido de que con la reforma se estructura mucho mejor el criterio que debe seguirse por el vendedor en el caso de que exista un pacto de recompra, ya que, además de tener en cuenta el tipo de interés por el valor temporal del dinero, se indica con más claridad el criterio que se debe seguir para registrar la operación, según que el precio de recompra sea mayor o menor que el precio original de transmisión.

Esta cuestión, ya fue anunciada por el ICAC antes de la reforma en distintas consultas del ICAC, que comentaremos más adelante.

Pero vayamos por partes.

En primer lugar, en el artículo 2.1 de la RICAC de 10 de febrero de 2021, se indica claramente: *“Los ingresos por el desarrollo de la actividad ordinaria se reconocerán cuando la empresa transfiera el control de los bienes o servicios a los clientes”*, y además en el artículo 30.3 de la misma norma, aclara: *“Si la empresa tiene una obligación o un*

derecho a recomprar el activo (mediante un contrato a término o una opción de compra), el cliente no obtiene el control del activo, porque el cliente está limitado en su capacidad plena para determinar el uso del activo y obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes, aun cuando el cliente pueda tener la posesión física del activo”.

Entonces, según el artículo 30.3 y 30.4 de la RICAC de 10 de febrero de 2021, nos podemos encontrar con los siguientes casos:

1. Si la empresa tiene una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original. La operación se registrará como una operación financiera. *“...la empresa continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida del cliente. La diferencia entre el importe de la contraprestación recibida y el importe de la contraprestación a pagar se reconocerá como un gasto financiero a medida que se produzca el devengo de los intereses”.*
2. Pero, si la empresa tiene una obligación de recomprar el activo a petición del cliente (porque este último es titular de una opción de venta) a un precio que sea menor que el precio de venta original del activo, la empresa estimará al inicio del contrato si el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer ese derecho, De tal modo que pueden suceder dos cosas:
 - a. si el precio de recompra se espera que supere de forma significativa el valor de mercado del activo, esto puede indicar que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta. Esto es, el cliente ejercerá en buena lógica económica dicha opción, y la operación se registrará como un arrendamiento operativo de acuerdo con la norma de registro y valoración sobre arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar.

En este último caso, ya se manifestaba en los mismos términos las siguientes consultas del ICAC:

Consulta número 6 del BOICAC número 106/Junio 2016. Sobre el adecuado reflejo contable de la compra de vehículos por las empresas dedicadas a su alquiler y posterior venta.

Consulta número 8 del BOICAC número 113/MARZO 2018. Sobre el tratamiento contable de una operación de compra de elementos de inmovilizado en la que se entrega como contraprestación una cantidad monetaria y elementos de inmovilizado totalmente amortizados propiedad de la consultante.

- b. Cuando el cliente no tiene un incentivo económico significativo para ejercer su derecho a un precio que sea menor que el precio de venta original del activo, la empresa contabilizará el acuerdo como la venta de un producto con un derecho de devolución.

Finalmente, comentar que el artículo 30.3. de la RICAC de 10 de febrero de 2021, indica que: *“Al comparar el precio de recompra con el precio de venta, la empresa considerará el valor temporal del dinero”*, siempre y cuando estemos hablando de operaciones a largo plazo.

Veamos dos casos prácticos:

1. Caso 1: Caso práctico en el que empresa tiene una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original
2. Caso 2: Caso práctico en el que la empresa tiene una obligación de recomprar el activo a petición del cliente (porque este último es titular de una opción de venta) a un precio que sea menor que el precio de venta original del activo, en el que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta

Caso 1: Caso práctico en el que empresa tiene una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original.

En este caso, la empresa tiene una obligación o un derecho a recomprar el activo por un importe igual o mayor que su precio de venta original. La operación se registrará como una operación financiera. “...*la empresa continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida del cliente. La diferencia entre el importe de la contraprestación recibida y el importe de la contraprestación a pagar se reconocerá como un gasto financiero a medida que se produzca el devengo de los intereses*”.

Supongamos una empresa (empresa X), que vende ciertas prendas de confección semiterminadas a otras empresas, para que éstas las finalicen. En el contrato se establece que las empresas que reciben las prendas para finalizarlas tienen el derecho de revender las prendas a la empresa vendedora, y ésta se obliga a recomprar las prendas posteriormente una vez finalizadas.

Obviamente, las empresas que adquieren las prendas para finalizarlas, van a ejercer su derecho de reventa, pues la única finalidad que tienen con ellas es terminarlas y conseguir un margen de beneficio por su trabajo.

Se realiza una operación de venta de prendas en estas condiciones el 1 de diciembre del año x1 por 1.000.000 euros al contado (IVA 21 %), la recompra se producirá el 1 de marzo del próximo año por 1.200.000 euros más el IVA.

Se pide:

Contabilizar esta operación, tanto en la empresa X.

Solución:

Contabilización en la empresa vendedora (empresa X):

Se contabilizará lo siguiente:

Día 1 de diciembre de x1

1.210.000	572	Bancos c/c.	521	Deudas a corto plazo	1.000.000
-----------	-----	-------------	-----	----------------------	-----------

			477	H.P. IVA repercutido	210.000
--	--	--	-----	----------------------	---------

PRECISIÓN: Las existencias permanecerán en el inventario de la empresa.

Día 31 de diciembre de x1. Ha pasado un mes, por lo tanto, los intereses devengados por la operación serán:

$$(1.200.000 - 1.000.000)/3 = 66.666 \text{ euros.}$$

NOTA. Al ser una operación de corto plazo se aplica un tipo de interés lineal (interés simple)

66.666	607	Trabajos realizados por otras empresas.	521	Deudas a corto plazo	66.666
--------	-----	---	-----	----------------------	--------

PRECISIÓN: A pesar de que la RICAC de 10 de febrero de 2021 indica que se trata de intereses porque la operación es financiera, en el caso que nos ocupa, en mi humilde opinión, se trataría de una operación que debería formar parte del resultado de explotación y no del resultado financiero, porque el fin de la misma no es obtener una financiación para la empresa, sino la terminación del producto objeto de explotación de la misma.

Día 1 de febrero de x2. Devengo de intereses del segundo mes: 66.666 euros.

66.666	607	Trabajos realizados por otras empresas.	521	Deudas a corto plazo	66.666
--------	-----	---	-----	----------------------	--------

PRECISIÓN: Referencia a la precisión anterior.

Día 1 de marzo de x2. Devengo de intereses del tercer mes: 66.668 euros. (por los redondeos)

66.668	607	Trabajos realizados por otras empresas.	521	Deudas a corto plazo	66.668
--------	-----	---	-----	----------------------	--------

PRECISIÓN: Referencia a la precisión anterior.

Al vencimiento de la operación y la recompra de las prendas:

1.200.000	521	Deudas a corto plazo	572	Bancos c/c.	1.452.000
252.000	472	H.P. IVA soportado.			

PRECISIÓN: Como las existencias permanecen en el inventario de la empresa, el importe de los Trabajos realizados por otras empresas, formarían parte del coste de producción.

En el caso de que no se produjera la reventa, y las empresas compradoras se quedaran con las prendas, la empresa vendedora (empresa X) registraría la venta en ese momento:

1.200.000	521	Deudas a corto plazo	700	Ventas mercaderías	de	1.200.000
-----------	-----	----------------------	-----	-----------------------	----	-----------

NOTA: No se devengaría IVA repercutido, ya que éste se ha devengado al principio de la operación.

Dando de baja las prendas de su inventario.

Caso 2: Caso práctico en el que la empresa tiene una obligación de recomprar el activo a petición del cliente (porque este último es titular de una opción de venta) a un precio que sea menor que el precio de venta original del activo, en el que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta

Una sociedad fabricante de automóviles, realiza la siguiente operación con un cliente dedicado a al alquiler de vehículos sin conductor (“rent a car”). Venta de vehículos en condiciones “buy – back”. Se trata de vehículos en los que existe un pacto de recompra a precio fijo otorgado por el fabricante a su cliente. Por lo tanto, existe una opción de venta para la empresa “rent a car” y obligación de recompra por el fabricante a precio fijo en función del tiempo de utilización del vehículo. En este sentido se adquieren 25 vehículos por un valor de 35.000 euros cada uno. Se firma el compromiso de reventa dentro de dos años al 80 % de su valor actual. Este precio pactado es mucho más alto que el que la empresa rent a car obtendría si vendiera estos vehículos en el mercado libre, pues se estima que tan solo podría recuperar el 50 o 60 % % del valor inicial.

El tipo de interés incremental para el fabricante se sitúa en el 4 %.

SE PIDE:

Registrar La operación anterior en la contabilidad del fabricante de vehículos.

SOLUCIÓN:

Según el ICAC, en la consulta 6 del BOICAC 106, “*el aspecto medular a considerar es el hecho de que la empresa “rent a car” tiene una opción de venta y el fabricante la obligación de recompra de los vehículos a un precio fijo, pero inferior al valor razonable.*

Desde la perspectiva de la empresa “rent a car” cabría analizar los rasgos asociados a la adquisición de un activo y determinar si los efectos combinados de las cláusulas del contrato están más cerca de los típicos que produce su adquisición (para lo que es habitual emplear el negocio de compraventa), en cuyo caso, forma jurídica y fondo económico serían coincidentes, o de las consecuencias que se derivan de los acuerdos de arrendamiento operativo, lo que llevaría a contabilizar la operación como un negocio análogo a estos arrendamientos.

Entrando en el fondo de la cuestión que se plantea cabe señalar que, si a la vista del contrato fuera posible apreciar, en el momento inicial (entrega de los vehículos), un incentivo económico significativo en la empresa “rent a car” para ejercitar su opción de venta, se debería sostener que el fabricante no ha transmitido los riesgos y beneficios significativos del activo y que aquella, en esencia, no adquiere el aprovechamiento del bien a lo largo de su vida económica.

Esto es, la citada cláusula (opción de venta) y la evidencia sobre su más que probable ejecución desde el inicio del acuerdo interrumpe el uso tendencial del activo a lo largo de su vida económica y el pleno poder de disposición de la empresa “rent a car”.

Y lo anterior permite a su vez identificar en la operación descrita los elementos característicos de un acuerdo de arrendamiento operativo; a saber, el derecho a usar un bien identificable durante un periodo de tiempo determinado inferior a la vida económica del activo a cambio de una contraprestación.

Conforme a lo anterior, el PGC establece dos elementos esenciales a la hora de identificar un arrendamiento.

En primer lugar, el contrato de arrendamiento tiene que tener por objeto “un activo” determinado o identificable, por lo que no podrá hablarse de contrato de arrendamiento de cualquier activo, sino de un activo explícitamente identificado en el contrato. En consecuencia, desde una perspectiva contable, no existe acuerdo de arrendamiento si el cumplimiento del mismo es independiente del uso de ese activo. (...)

En segundo lugar, se establece que para que haya un arrendamiento el acuerdo implica la “cesión del derecho de uso del activo durante un periodo de tiempo determinado”,

En definitiva y como conclusión, en la medida que a la vista de los antecedentes y circunstancias de la operación de compraventa y, en particular, de la opción de venta que recibe la empresa “rent a car”, se pueda apreciar un incentivo económico significativo para devolver los vehículos a cambio de un precio determinado desde el inicio del acuerdo, los efectos económicos del contrato no serán los propios o inherentes a la adquisición de un activo a título de propiedad sino que por el contrario se tornarán en los típicos de un contrato de arrendamiento.

En el ejemplo que nos ocupa, dentro de dos años el ejercicio de la opción de reventa se establece en el 80 % del valor de los vehículos, que es un precio superior a su posible valor razonable en ese momento.

En consecuencia, se considerará como una operación de arrendamiento operativo. De modo que la cantidad entregada al principio se considerará un importe anticipado del arrendamiento a dos años.

Este es el mismo criterio que se sigue en la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021.

Según lo expuesto anteriormente, se trata de una operación financiera: 25 vehículos x 35.000 = 875.000 euros.

1.058.750	57x	Tesorería	a	Deudas a largo plazo	171	875.000
			a	H. Pública IVA repercutido	477	183.750

NOTA: Existe IVA porque desde el punto de vista fiscal es una venta de vehículos.

La empresa B mantendrá en su activo los vehículos y los amortizará o en su caso registrará el deterioro correspondiente.

Existe un derecho de recompra por parte de la empresa A al finalizar el año 2, que se realizará, en su caso, por el 80 % de su valor: 80 % sobre 875.000 euros = 700.000 euros. Por lo tanto, la periodificación que debe realizarse durante dos años siguiendo un criterio financiero estimándose un interés del 4 %, será de 875.000 – 700.000 = 175.000 euros.

Al ser una operación financiera, que deberá periodificarse durante dos años siguiendo un criterio financiero estimándose un interés del 4 %, según el cuadro de amortización anterior calculado para el fabricante.

El cálculo de la amortización para la imputación de los ingresos será el siguiente:

$$175.000 = C \times \frac{1 - (1 + 0,04)^{-2}}{0,04}$$

De donde $C^1 = 92.784,31 \text{ €}$

Según este criterio, el cuadro de amortización será:

AÑOS	COSTE AMORTIZADO	CUOTA ANUAL	INTERESES	AMORTIZACIÓN
0	175.000,00			
1	89.215,69	92.784,31	7.000,00	85.784,31
2	-	92.784,31	3.568,63	89.215,69
	TOTAL	185.568,63	10.568,63	175.000,00

Por lo tanto, la cuota anual según el cuadro de amortización es de 92.784,31 euros del cuadro de amortización corresponderá a los ingresos que la empresa B debe registrar anualmente como consecuencia del arrendamiento operativo durante ese periodo. Esta cuota se descompone en cada uno de los dos años en dos partes:

- Gastos financieros por intereses: Se reconocerán anualmente en la cuenta de resultados como consecuencia del crédito concedido por la empresa A por el pago anticipado durante dos años de la cantidad estipulada por el derecho de arrendamiento operativo. Es una deuda a largo plazo (anticipo) que devenga un interés del 4 % anual. Se trata de un pasivo financiero que según la norma de registro y valoración 9ª del NPGC 2007 debe registrarse por su coste amortizado con los intereses correspondientes.
- Amortización: Será la cancelación de la deuda con la empresa A que se amortizará como consecuencia de la aplicación del devengo en dos años.

La suma del interés y la amortización será igual a la cuota del ejercicio que debe ser registrada como ingreso ordinario del ejercicio “ingresos por arrendamientos”. De este modo, se separa perfectamente el resultado financiero del de explotación.

¹ Se puede calcular mediante la función PAGO, función financiera de la hoja de cálculo EXCEL.

En consecuencia el registro contable será:

Año 1:

Por el gasto financiero correspondiente a la deuda reconocida con la empresa A:

7.000	662	Intereses de deudas	de	a	Deudas a largo plazo	171	7.000
-------	-----	---------------------	----	---	----------------------	-----	-------

Por el ingreso de explotación por el arrendamiento operativo. Corresponderá una cuenta de “Prestaciones de servicios”.

92.784,31	171	Deudas a largo plazo	a	Ingresos por arrendamientos	752	92.784,31
-----------	-----	----------------------	---	-----------------------------	-----	-----------

NOTA: Entendemos que por estos ingresos por motivo del arrendamiento operativo no se devengará IVA ya que a efectos fiscales se ha considerado una venta de vehículos.

A efectos prácticos no se ha tenido en cuenta la reclasificación de largo a corto plazo.

Año 2:

Por el gasto financiero correspondiente a la deuda reconocida con la empresa A:

3.568,63	662	Intereses de deudas	de	a	Deudas a largo plazo	171	3.568,63
----------	-----	---------------------	----	---	----------------------	-----	----------

Por el ingreso de explotación por el arrendamiento operativo. Corresponderá una cuenta de “Prestaciones de servicios”.

92.784,31	171	Deudas a largo plazo	a	Ingresos por arrendamientos	752	92.784,31
-----------	-----	----------------------	---	-----------------------------	-----	-----------

NOTA: Entendemos que por estos ingresos por motivo del arrendamiento operativo no se devengará IVA ya que a efectos fiscales se ha considerado una venta de vehículos.

A efectos prácticos no se ha tenido en cuenta la reclasificación de largo a corto plazo.

Al finalizar el año 2, la cuenta 171 Deudas a largo plazo tendrá un saldo de 700.000 euros, valor de la opción de recompra. Se pueden producir dos cosas:

1. Que la empresa A ejerza el derecho de reventa de los vehículos:

700.000	171	Deudas a largo plazo	a	Tesorería	57x	847.000
147.000	472	H.P. soportado	IVA	a		

NOTA: Desde el punto de vista fiscal hay adquisición y por lo tanto devengará el IVA.

La empresa B ya tiene los activos en su balance por lo que seguirá teniéndolos.

2. En el supuesto de que no se ejerza la opción de reventa de los vehículos por parte de la sociedad A. La sociedad B dará de baja los vehículos por su valor contable, registrando el beneficio o la pérdida según dicho valor.

700.000	171	Deudas a largo plazo	a	Venta de vehículos	70xxx	700.000
---------	-----	----------------------	---	--------------------	-------	---------

NOTA: El IVA repercutido ya se ha contabilizado en el momento inicial.

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.